

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA
CÁMARA DE MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS.- CMRD-**

A.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Competencia de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas

Art. 2.- Derecho Aplicable

B.- AUTORIDADES

Art. 3.- Composición

Art. 4.- Competencia

Art. 5.- Elección de los Miembros

Art. 6.- Presidente Juez de Sustanciación

Art. 7.- Casos en que El Presidente actuará como Juez Único

Art. 8.- De los Miembros Alternos

Art. 9.- Periodo de Duración de Funciones

Art. 10.- Incompatibilidades

Art. 11.- Del Secretario

Art. 12.- Prohibiciones al Secretario

C.- INSTALACIÓN Y SESIONES

Art. 13.- Sede

Art. 14.- Quorum

Art. 15.- Confidencialidad

Art. 16.- Excusa o Recusación

Art. 17.- Decisiones sobre recusaciones

D.- PARTES

Art. 18.- Calidad de partes

Art. 19.- Derechos procesales fundamentales

Art. 20.- Representación

E.- AUTOS DEL PROCEDIMIENTO Y PLAZOS

Art. 21.- Forma del Procedimiento

Art. 22.- Notificaciones

Art. 23.- Términos

Art. 24.- Prórroga y restitución de términos

F.- DE LA DEMANDA, SU CONTESTACIÓN Y MEDIACIÓN

Art. 25.- Requisitos de la Demanda

Art. 26.- Documentos anexos a la demanda

Art. 27.- Calificación de la demanda

Art. 28.- Contestación de la demanda

Art. 29.- Requisitos de la Contestación de la demanda

Art. 30.- Falta de la Contestación de la Demanda

Art. 31.- Reconvención

Art. 32.- Excepciones y Reconvención

Art. 33.- Audiencia de Mediación

G.- DE LAS PRUEBAS

Art. 34.- Apertura del Término Probatorio

Art. 35.- De los Medios Probatorios

Art. 36.- Prueba Testimonial

Art. 37.- Prueba Documental

Art. 38.- Prueba Pericial

Art. 39.- Cierre de Etapa Probatoria

H.- AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN

Art. 40.- Audiencia de Resolución

Art. 41.- Deliberaciones

I.- DE LA RESOLUCIÓN

Art. 42.- Forma y contenido de la Resolución

Art. 43.- Notificación de la Resolución

Art. 44.- Cumplimiento de la Resolución

Art. 45.- Incumplimiento de Resoluciones por parte de un Jugador o un Club

Art. 46.- Registro de Pago de Obligaciones

J.- DE LA APELACIÓN

Art. 47.- Recurso de Apelación

Art. 48.- De la Cámara de Apelaciones de Resolución de Disputas y su Conformación

Art. 49.- Proceso de Apelación

K.- HABILITACIÓN PROVISIONAL

Art. 50.- Habilitación Provisional

Art. 51.- Solicitud de Habilitación Provisional

Art. 52.- Negativa de Habilitación Provisional

Art. 53.- Notificación de Concesión de Habilitación Provisional

L.- INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN Y MECANISMO DE SOLIDARIDAD

Art. 54.- Del Proceso

M.- DISPOSICIONES FINALES

Art. 55.- Costas Procesales

Art. 56.- Prescripción

Art. 57.- Adopción y entrada en vigor

DIRECTORIO DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL:

CONSIDERANDO:

QUE, el Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, en su Art. 91 reconoce a la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas CMRD, un organismo permanente, competente para pronunciarse y resolver sobre las disputas entre un club y un jugador relativas al trabajo y a la estabilidad contractual; y los litigios referentes a las indemnizaciones por formación y las contribuciones de solidaridad entre los clubes afiliados a la Federación Ecuatoriana de Fútbol;

QUE, la Federación Internacional de Fútbol Asociado -FIFA-, ha requerido de las asociaciones miembros, la conformación de cámaras de resolución de disputas que se encarguen de solucionar los litigios que se llegasen a presentar en el marco de las relaciones clubes- jugadores e inter clubes;

QUE, con fecha 24 de Julio de 2014 se firmó el Acuerdo Transaccional, entre la Federación Ecuatoriana de Fútbol y la Asociación de Futbolistas del Ecuador, respecto a la elaboración del Reglamento de la Cámara de Mediación Y Resolución de Disputas (CMRD);

QUE, la Federación Internacional de Fútbol Asociado -FIFA- ha instado a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, mediante el Conversatorio realizado en la ciudad de Panamá, los días 17 y 18 de julio del año 2018, a enmendar el Reglamento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas.

En uso de las atribuciones que le concede el literal b) del artículo 43 de su Estatuto, el Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol es competente para reformar total o parcialmente el reglamento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas dictado el 16 de Enero del 2015, por lo que:

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Ratificar como organismo permanente la CÁMARA DE MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (CMRD), la misma que, constituida paritariamente de acuerdo con los cánones de la FIFA, tendrá plena autonomía en la toma de sus decisiones y funcionará de conformidad con el siguiente reglamento;

“REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CÁMARA DE MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL”

A.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Competencia de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas.-

La Cámara de Mediación y Resolución de Disputas, en adelante CMRD, es competente para conocer y resolver sobre las disputas entre un club y un jugador relativas al trabajo, la estabilidad contractual, y aquellas referentes a las indemnizaciones por formación y las contribuciones de solidaridad entre clubes afiliados a la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

En el ejercicio de su competencia la CMRD de la FEF propiciará la conciliación de las partes en conflicto, teniendo paso la mediación, dentro del proceso, para la correcta identificación de necesidades e intereses.

Art. 2.- Derecho Aplicable.-

La Cámara de Mediación y Resolución de Disputas, aplicará los reglamentos, respecto del procedimiento y funcionamiento, teniendo como fuente:

- 1.- Constitución Política de la República del Ecuador;
- 2.- El Reglamento de Funcionamiento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol;
- 3.- El Reglamento Sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA;
- 4.- El Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA;

5.- Comentario FIFA acerca del Reglamento sobre el Estatuto y la transferencia de jugadores:

6.- Reglamento Sobre la Indemnización por la Formación de Jugadores y Contribución Solidaria, de la Federación Ecuatoriana de Fútbol;

7.- Legislación nacional vigente, en lo que no se oponga a la legislación deportiva aplicable;

8.- Estatuto y Reglamento de la FIFA;

9.- Estatuto de la FEF y reglamentos concernientes;

10.- Reglamento del Jugador de la F.E.F.

B.- AUTORIDADES

Art. 3.- Composición.-

La CMRD, respetando la paridad, estará integrada por:

- a) Un Presidente y un Vicepresidente, independientes, elegidos por el Directorio de la FEF, sobre la base de una lista de como mínimo cinco personas, elaborada de común acuerdo por los representantes de los jugadores y los clubes;
- b) Dos representantes de los clubes, elegidos por el Directorio de la FEF de entre una nómina de un candidato presentado uno por cada club de la primera categoría; y,
- c) Dos representantes de los jugadores, escogidos por el Directorio de la FEF de un listado de cuatro candidatos presentados por la organización representativa de los jugadores profesionales de fútbol reconocida por FIFPRO, de acuerdo a los requisitos señalados en éste Reglamento. En caso de no existir dicha organización reconocida por FIFPRO, será FIFPRO directamente la encargada de presentar el listado de los 4 candidatos.

Los miembros nombrados por las partes deberán ser abogados o doctores en jurisprudencia, especializados en derecho deportivo, en libre ejercicio de la profesión y con experiencia de por lo menos diez años.

La Cámara de Mediación y Resolución de Disputas se reúne cuando esté compuesta por al menos tres de sus miembros o cinco de sus miembros, incluido el Presidente

o el Vicepresidente, de tal manera que siempre y necesariamente estén representados clubes y jugadores en igual número.

En ningún caso la CMRD estará integrada por más de dos miembros por clubes o jugadores.

Se creará, a su vez, una Sala Alternativa, la cual tendrá las mismas funciones de la CMRD, y aplicarán las mismas condiciones para su constitución, respetando primordialmente la representación paritaria y equitativa entre los representantes de los clubes y de los jugadores. Dicha Sala Alternativa, será constituida una vez esté conformada la Primera Sala de la CMRD, a los efectos de poder utilizar a los candidatos que no hubiesen resultado electos en la Primera Sala.

Art. 4.- Competencia.-

La Cámara de Mediación y Resolución de Disputas radica su competencia de acuerdo a su Reglamento.

En caso de estimarse incompetente, la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas transmitirá de oficio y sin demora la causa a la autoridad que juzgue competente e informará inmediatamente a las partes.

Art. 5.- Designación de los Miembros.-

Previo a la designación de los miembros que integrarán la CMRD, deberá entregarse a conocimiento del Directorio de la FEF, la hoja de vida de los candidatos quienes deberán gozar de alta moral y probidad, con documentación autenticada que certifique la experiencia mencionada y requerida, siendo este único requisito indispensable para su designación.

Posterior a aquello y de conformidad con lo estipulado en el literal f) del Art. 43 del Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, el Directorio designará a los miembros que compondrán la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas, respetando el principio de representación paritaria, conforme al artículo 3 del presente reglamento.

Art. 6.- Presidente Juez de Sustanciación.-

El Presidente de la CMRD, actuará como Juez de sustanciación del expediente, el que sujetará sus actuaciones a lo previsto en el presente Reglamento y, de existir conflicto entre las normas, se estará a lo más favorable al jugador, respetando lo enmarcado en el art. 7 del Código de Trabajo, en concordancia con lo señalado en el art. 326 # 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 7.- Casos en que El Presidente actuará como Juez Único.-

El Presidente de la CMRD, actuará como juez único en los siguientes casos:

- a) Como juez de sustanciación;
- b) Como mediador;
- c) Para el trámite del requerimiento por falta de pago de las remuneraciones reclamadas por el jugador al tenor de lo previsto en el Art. 22 de la Ley del Futbolista Profesional y que no implique la solicitud de terminación del contrato;
- d) Para el requerimiento del Jugador al Club que está en mora en el pago de dos o más remuneraciones mensuales como requisito de procedibilidad para demandar la rescisión del Contrato por causa justificada, en cuyo caso el plazo será de quince días;
- e) Cuando en la demanda se requiera la habilitación provisional de un jugador para jugar en un nuevo club, sin que su resolución enerve la acción sobre lo principal;
- f) Para la ejecución de las resoluciones ejecutoriadas dictadas por el Pleno de la CMRD;
- g) Para la notificación de requerimientos que se realicen para el cumplimiento de los contratos; y,
- h) En lo demás que se señale en este u otros reglamentos y demás Legislación vigente, atinente al caso.

Los requerimientos y la notificación referidos en los literales c), d) y g), podrán efectuarse por medio de Correo Certificado, con Certificación de Entrega. Consecuentemente, la parte interesada podrá realizarlo por medio de Empresas que brinden dicho servicio. La Certificación de Entrega será el documento válido, para probar que la diligencia fue ejecutada.

Art. 8.- De los Miembros Alternos.-

El Presidente será subrogado por el Vicepresidente de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas, quién a su vez únicamente actuará en ausencia, impedimento, excusa o recusación del Presidente de ella, con sus mismos deberes, atribuciones y obligaciones.

El Secretario de la CMRD, conocida la ausencia, impedimento, excusa o recusación referida anteriormente, comunicará dentro de las 48 horas siguientes tal particular al Vicepresidente, para los fines pertinentes.

Cada miembro tendrá un alterno designado en la misma forma que el principal, es decir, previa presentación de lista de candidatos por parte de los clubes o jugadores, de ser el caso, y actuará únicamente en ausencia de éste y en el orden a su elección. Si en una audiencia, sesión o reunión se iniciare con miembros principales y/o alternos, éstos continuarán actuando sin que puedan ser sustituidos en el mismo acto.

Art. 9.- Periodo de Duración de Funciones.-

Los miembros de la CMRD, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos períodos adicionales.

El miembro que faltare a dos sesiones, audiencias, o reuniones consecutivas, o a seis alternadas, será separado de su cargo por decisión del Directorio, el que procederá a reemplazarlo siguiendo el procedimiento establecido en este reglamento. No se considerará falta si se justifica debidamente la inasistencia con hasta cuarenta y ocho horas de anticipación.

Art. 10.- Incompatibilidades.-

Los miembros de la CMRD, no deben haber tenido vinculación directa o indirecta con ninguna Asociación Provincial de Fútbol Profesional o No Aficionado, así como de Clubes, y de la Liga Profesional de Fútbol del Ecuador, durante los dos últimos años, previos al Cargo. De igual forma, al momento de tomar posesión del ejercicio de sus funciones, el miembro elegido, quedará impedido de ejercer cualquier

representación o delegación de alguno de los afiliados a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de ser el caso.

Así mismo, no podrán formar parte de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas, las personas que no tuvieran capacidad legal para obligarse, de conformidad con las Leyes de la República, y las que estuvieren cumpliendo sanciones impuestas por los organismos de la Federación u otras entidades deportivas del país.

De la misma manera no podrán integrar la Cámara las personas que durante los dos últimos años previo a su elección hayan tenido vinculación administrativa, de asesoría legales, o consultorías, con la Asociación de Futbolistas Profesionales del Ecuador u otra organización clasista de jugadores.

Art. 11.- Del Secretario.-

La CMRD tendrá un secretario elegido por el Directorio, el mismo que deberá ser abogado o doctor en jurisprudencia, en libre ejercicio de su profesión, con conocimientos de derecho deportivo y derecho laboral, y le corresponde:

- a) Dar fe de las actuaciones del Juez Único y de la CMRD;
- b) Firmar conjuntamente con el juez único o los miembros de la CMRD, en su caso, las actas de las audiencias y sesiones;
- c) Citar y/o notificar a las partes;
- d) Firmar las comunicaciones que le autorice el Presidente de la CMRD;
- e) Conferir copias, compulsas o reproducciones por cualquier sistema, de piezas de los expedientes, previa disposición del Presidente de la CMRD y siempre que la soliciten las partes en el litigio;
- f) Poner en conocimiento del Presidente los escritos o peticiones que se presenten, máximo dentro de las siguientes veinticuatro horas de recibidos;
- g) Mantener silencio y discreción sobre el avance del proceso o expediente sobre el cual versa el litigio;
- h) Cumplir con lo estipulado en la normativa del presente Reglamento, así como lo dispuesto por el Presidente de la CMRD y;
- i) Lo demás que se desprendiere de este reglamento y lo que disponga el Presidente o la CMRD.

Art. 12.- Prohibiciones al Secretario.-

Es prohibido al Secretario de la CMRD:

- a) Entregar los expedientes a personas no autorizadas;
- b) Absolver consultas o dar consejos a las partes sobre los litigios que se están tramitando;
- c) Efectuar declaraciones públicas sobre los litigios en trámite o archivados;
- d) Conferir copias o fotocopias sin autorización del Presidente;
- e) Lo demás que estableciere el Presidente o el Pleno de la CMRD.

C.- INSTALACIÓN Y SESIONES**Art. 13.- Sede.-**

Las sesiones de la CMRD tendrán lugar en la sede social de la F.E.F., es decir, en la ciudad de Guayaquil. Excepcionalmente, la CMRD podrá sesionar en forma virtual.

Art. 14.- Quórum.-

Para que la CMRD, pueda instalarse y sesionar, deberán estar presentes cuando menos tres de sus miembros o cinco de sus miembros, de tal manera que siempre y necesariamente estén representados clubes y jugadores en igual número. Consecuentemente deberán participar, necesariamente, un delegado por el club y un delegado por el jugador. Si no estuviere alguno de los citados delegados, la sesión en mención, no se llevará a cabo, en cuyo caso el Presidente el mismo día de la sesión fallida señalará nuevo día y hora para la reunión, la cual se realizará con el quórum antes señalado, constatando la presencia de las partes que conforman la Cámara, para lo cual convocará al miembro alterno del titular que no asistió a la primera convocatoria.

Respecto del segundo señalamiento, la inasistencia a la referida convocatoria es causal de destitución inmediata, ocupando su lugar el miembro alterno respectivo. Igual número de votos conformes se requiere para adoptar alguna decisión sobre los litigios que conociere. Los miembros inconformes con la resolución de mayoría, salvarán motivadamente, sus votos.

Art. 15.- Confidencialidad.-

Los miembros de la CMRD están en la obligación de guardar secreto absoluto sobre los litigios que son de su conocimiento, prohibiéndose expresamente, cualquier pronunciamiento público respecto de ellos aun cuando éstos hubiesen concluido.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior es causal de destitución inmediata.

Semestralmente y previa aprobación del Pleno de la CMRD, se harán públicas las decisiones ejecutoriadas en el website de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, sin que en ellas consten los nombres de las partes y las cantidades si el litigio versare sobre aspectos financieros.

Art. 16.- Excusa o Recusación.-

Son causas de excusa o recusación del miembro de la CMRD que se hallare incurso en alguna de las siguientes causales:

- a) Ser cónyuge, mantener unión de hecho, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de alguna de las partes, de su representante legal, de su mandatario o de su abogado defensor;
- b) Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes;
- c) Tener él o su cónyuge, o sus parientes dentro de los grados expresados en el literal a) de este artículo, juicio con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el juicio hubiese sido civil, o de los cinco años si hubiese sido penal. Se exceptúa esta causal si la demanda civil o el juicio penal no son anteriores a la presentación del reclamo;
- d) Ser asignatario, donatario, empleado o socio de una misma empresa mercantil vinculada con alguna de las partes;
- e) Haber intervenido en el expediente del litigio como parte, representante legal, apoderado, defensor, perito o testigo;
- f) Por mora en el despacho del expediente o petición que pase del triple del tiempo previsto en este reglamento para su sustanciación;
- g) Haber dado opinión pública, o consejo sobre el litigio;

- h) Tener relación laboral o comercial, con el abogado patrocinador del actor o demandado.

Art. 17.- Decisiones sobre recusaciones.-

La demanda de recusación será presentada ante el Presidente de la CMRD, el que la tramitará y resolverá, en principio, dentro del término de ocho días hábiles.

Recibida la demanda el Presidente correrá traslado al miembro recusado, el mismo que tendrá tres días hábiles para contestar la demanda; y, con la contestación o en rebeldía, se dictará la resolución que corresponda, salvo que hubieren hechos que justificar, en cuyo caso, se concederá tres días para que se evacúen pruebas. Vencido el término de prueba se pronunciará sentencia, y sólo en estos casos, el término no será mayor a siete días y, lo que se resolviera, causará ejecutoria inmediata.

Si la sentencia declara con lugar la demanda de recusación, la CMRD en Pleno sustituirá al miembro recusado ocupando su lugar a su alterno en el orden a su elección. Si la demanda de recusación fuere denegada, el miembro continuará en el ejercicio de sus funciones.

Si la demanda de recusación fuere contra el Presidente, la tramitará el Vicepresidente siguiendo el procedimiento establecido en este reglamento.

D.- PARTES

Art. 18.- Calidad de partes.-

Las partes procesales son los clubes, afiliados a la Federación Ecuatoriana de Fútbol y los futbolistas profesionales, o futbolistas que hubiesen sido profesionales al momento del evento que suscitó la demanda.

Cada parte deberá someter una demanda de manera individual.

Art. 19.- Derechos procesales fundamentales.-

Las partes gozan de las garantías de los derechos procesales fundamentales, en particular el derecho a la igualdad de trato, el derecho a ser oído, a expresarse, de

acceder al expediente, de practicar y participar en la práctica de las pruebas, de obtener una decisión debidamente motivada.

Art. 20.- Representación.-

Las partes pueden ser patrocinadas por sí misma o por un abogado de su elección.

E.- AUTOS DEL PROCEDIMIENTO Y PLAZOS

Art. 21.- Forma del Procedimiento.-

El procedimiento se llevará a cabo por escrito. Las Audiencias y las diligencias como medio probatorio, de ser el caso, podrán realizarse mediante el sistema oral.

Art. 22.- Notificaciones.-

La citación con la demanda, se la realizará mediante comunicación escrita suscrita por el Secretario, a la contraparte por intermedio de la Asociación de Fútbol Provincial a la cual pertenezca el Afiliado, quien a su vez deberá comunicar tal particular al demandado, en un máximo de 24 horas de recibido el correo. Así mismo, los autos del procedimiento se notificarán mediante comunicación escrita suscrita por el Secretario, en la dirección electrónica indicada por las partes.

La notificación puede también ser válidamente efectuada al representante de las partes. La constancia del envío del correo electrónico por parte del Secretario de la CMRD será prueba suficiente de que la notificación ha sido realizada en tiempo y forma.

Sin perjuicio de lo referido anteriormente, en los Expedientes iniciados contra jugadores, la citación podrá realizarse por intermedio del Secretario de la CMRD, mediante boleta entregada en su domicilio o en el Club en el que preste sus servicios.

Art. 23.- Términos.-

Las partes llevarán a cabo sus actos dentro de los términos fijados en el Reglamento o por la CMRD. Se considera respetado el término cuando el acto se realiza el último día del mismo, antes de la medianoche.

Los términos, empiezan a contar al día siguiente de haber recibido la notificación.

Los términos expiran a la medianoche del último día.

Art. 24.- Prórroga y restitución de términos.-

Los términos imperativos fijados en el presente reglamento no se pueden prorrogar.

Los términos que pudieran quedar a discreción de la CMRD se pueden prorrogar por motivos pertinentes si la solicitud motivada se presenta antes de su expiración.

La prórroga puede solicitarse solo por una vez.

F.- DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Art. 25.- Requisitos de la Demanda.-

La demanda o reclamo deberá ser presentada en dos originales y dirigirse al Presidente de la CMRD, la misma que obligatoriamente contendrá:

- a) Los nombres completos, estado civil, edad, nacionalidad, y la profesión u ocupación del actor;
- b) Los nombres completos del demandado;
- c) Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión;
- d) La cosa, cantidad o hecho que se exige;
- e) La determinación de la cuantía si el litigio versare sobre reclamación económica; y,
- f) La designación del lugar o forma en donde debe citarse al demandado, y la designación del lugar o forma en que el actor recibirá las notificaciones;

Art. 26.- Documentos anexos a la demanda.-

A la demanda o reclamo se deberá acompañar lo siguiente:

- a) El poder o procuración judicial que le permita intervenir en el litigio, cuando se actuare por medio de delegado o representante;
- b) La prueba de la representación de la persona jurídica, si ésta figurare como actora;

- c) El Contrato de Trabajo entre el Club y el Jugador; y,
- d) Los documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el expediente y que se encontrare en poder del actor, si fuere el caso.

Art. 27.- Calificación de la demanda.-

Presentada la demanda o reclamo el Secretario de la CMRD procederá a armar un Expediente para la demanda, junto con su numeración respectiva.

Luego de ello, el Presidente de la CMRD, en el término de tres días, examinará si reúne los requisitos señalados en este reglamento.

La demanda o reclamo será clara, precisa y concreta y si no reúne los requisitos determinados en los artículos precedentes, el Presidente ordenará que el actor la complete o aclare en el término de tres días; y, si no lo hiciere, se abstendrá de tramitarla ordenando su archivo, sin más trámite.

Art. 28.- Contestación de la demanda.-

Aceptada a trámite la demanda o reclamo se dispondrá que el demandado la conteste dentro del término de siete días, contados desde el día siguiente en que se realice la citación con la misma.

Art. 29.- Requisitos de la Contestación de la Demanda.-

La contestación de la demanda, presentada en original y copia original para el recibido, necesariamente, contendrá:

- a) Los nombres completos, estado civil, edad, nacionalidad y profesión u ocupación del demandado, comparezca por sí o por medio de delegado o representante, en cuyo caso deberá acompañar el respectivo poder o procuración judicial;
- b) Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor y los documentos que se hubiere anexado a la demanda o reclamo, con indicación categórica de lo que admite y de lo que niega;
- c) Todas las excepciones que se deduzcan contra las pretensiones del actor; y,
- d) La designación del lugar o forma en que recibirá las notificaciones.

El Presidente de la CMRD cuidará que la contestación sea clara y las excepciones contengan los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y los requisitos señalados anteriormente, y, de encontrar que no se los ha cumplido, ordenará que se los aclare o complete, dentro de tres días hábiles.

Art. 30.- Falta de la Contestación de la Demanda.-

Si el demandado no contestará la demanda dentro del término concedido, el Presidente dispondrá se abra la causa a prueba por el término de cinco días, con la finalidad de velar el debido proceso y el derecho a la defensa, estipulado en el Art. 76 de la Constitución.

La falta de contestación a la demanda, será considerada negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda.

Art. 31.- Reconvención.-

En la contestación a la demanda o reclamo, podrá el demandado reconvenir al demandante.

Art. 32.- Excepciones y Reconvención.-

Las excepciones y la reconvención se analizarán al propio tiempo y en la misma forma que la demanda, y serán resueltas en sentencia o resolución definitiva.

Art. 33.- Audiencia de Mediación.-

Contestada la demanda, el Presidente dentro de los siguientes tres días y mediante providencia correrá traslado con la misma a la parte actora y convocará a las partes para una audiencia de conciliación que permita poner fin al litigio, por la expresa voluntad de las partes. Lo que las partes acuerden quedará instrumentado en una Acta de Mediación, que se tendrá como sentencia ejecutoriada pasada en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo intentarse un nuevo reclamo por el mismo asunto.

En esta audiencia, el Juez Único velará que la situación laboral del jugador no sufra detrimento alguno y, al amparo del derecho de trabajo, procurará la continuidad laboral del jugador.

En caso de que las partes acudan por la interpuesta persona de sus abogados, el abogado deberá presentar ante el Presidente de la CMRD su Procuración Judicial, con cláusula especial para transigir.

G.- DE LAS PRUEBAS

Art. 34.- Apertura del Término Probatorio.-

Si no hubiere conciliación entre las partes o el demandado no contestará la demanda, el Presidente dispondrá se abra la causa a prueba por el término de cinco días, si hubieren hechos que justificar.

Las pruebas y su práctica, que serán sustanciadas por el Presidente, serán aquellas que se detallan en este Reglamento y en caso de supletoriedad, las referidas en alguna de las normas referidas en el Art. 2 del presente Reglamento.

Art. 35.- De los Medios Probatorios.-

Las pruebas serán testimoniales, ya sean declaración de parte o de testigos, la prueba documental y la prueba pericial.

Solamente habrá lugar a las pruebas relacionadas con el litigio que se trate.

La carga de la prueba incumbe a la parte que alega un hecho.

La Cámara de Mediación y Resolución de Disputas podrá de oficio tener en cuenta pruebas no aportadas por las partes.

Si la práctica de las pruebas genera costas, estas corren a cargo de la parte peticionaria.

La Cámara de Mediación y Resolución de Disputas podrá de oficio o a instancia de una parte, negarse a la práctica de pruebas que no considere pertinente, que no tengan relación con los hechos alegados o que retrasarían inútilmente el procedimiento; con fundamento de la negativa.

Las pruebas solo serán aceptadas en idioma castellano. Si la prueba se encuentra en idioma distinto al castellano, deberá ser traducida mediante una Declaración Juramentada ante Notario Público, por la parte que lo solicita, anuncia o desea practicar.

Art. 36.- Prueba Testimonial. -

Es una declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y contrainterrogatorio de la contraparte.

Dicho interrogatorio deberá ser formulado al momento de practicarse la prueba.

Las partes podrán objetar de manera motivada cualquier pregunta, si a criterio del Presidente de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas, estas son capciosas, confusas, impertinentes o hipotéticas por opiniones o conclusiones.

La declaración no podrá ser rendida por interpuesta persona, pudiendo rendirse la declaración por video conferencia.

Al término de la prueba, la declaración constará en una Acta que será firmada por el testigo, el Presidente, y el Secretario que certifica.

Art. 37.- Prueba Documental. -

Estas pueden ser documentos públicos o documentos privados, los cuales deberán ser presentados en originales o copias.

Los documentos aportados como pruebas, no podrán estar en estado defectuoso, destruidos parcialmente, alterados o tachados. Se permite la presentación de documentos digitales.

No procede solicitar que el Presidente de la CMRD, Oficie a una Institución Pública.

Art. 38.- Prueba Pericial. -

Si la contestación o la apreciación de los hechos o documentos aportados, requieren conocimientos específicos, se podrá recurrir a un perito, el cual deberá realizar un

informe escrito en los plazos estipulados por el Presidente de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas, acorde a la pericia que se realizare.

Las pericias realizadas por las partes, serán efectuadas únicamente por intermedio de la Comisión de Investigación de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

Art. 39.- Cierre de Etapa Probatoria. -

Una vez sustanciado las prácticas de las pruebas, la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas, declarará concluida la etapa probatoria. A partir de ese momento, las partes no podrán alegar nuevos hechos ni nuevos medios probatorios.

No obstante aquello, y de conformidad con el Art. 35 del presente Reglamento, el Presidente de la CMRD podrá de oficio y con notificación a las partes, tener en cuenta pruebas no aportadas por las partes, previo a resolver.

H.- AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN

Art. 40.- Audiencia de Resolución.-

Concluido el término de prueba de que trata el artículo anterior y dentro del término de los siguientes 5 días, el Presidente de la CMRD señalará día y hora para que se reúna el Pleno de la CMRD, la cual se realizará a efecto de escuchar en alegato a las partes. Se concederá la palabra al demandante y luego al demandado, otorgando el derecho a la réplica y a la contra réplica.

Las intervenciones en ningún caso, excederán los diez minutos, en cada ocasión.

Cerrado el debate la CMRD entrará a deliberar.

Art. 41.- Deliberaciones.-

Las deliberaciones de la CMRD se realizarán a puerta cerrada sin que las partes o ninguna otra persona, a excepción del Secretario, tengan acceso a las mismas.

I.- DE LA RESOLUCIÓN

Art. 42.- Forma y contenido de la Resolución.-

La Resolución que dicta la CMRD deberá ser escrita, debidamente motivada en estricto derecho, en base a los fundamentos de hecho y de derecho y sobre lo cuál se trabo la litis.

Deberá ser resuelta por mayoría absoluta de la CMRD; en caso de empate, el voto del Presidente de la CMRD será dirimente, de conformidad con los Artículos 106 y 107 del Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

El Secretario no tendrá derecho a voto.

La aludida Resolución, contendrá lo siguiente:

- a.- La fecha que ha sido pronunciada;
- b.- Los nombres y apellidos de los miembros de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas;
- c.- Los nombres y apellidos de las partes, junto con sus representantes;
- d.- Las conclusiones de las partes;
- e.- Una motivación sobre los hechos y los fundamentos de derecho;
- f.- La parte resolutive; y,
- g.- La firma del Presidente de la CMRD, junto con los demás miembros.

Art. 43.- Notificación de la Resolución.-

El Secretario de la CMRD, una vez firmada la Resolución, por los miembros, procederá a notificar a las partes, para lo cual enviará el texto íntegro de la Resolución, debidamente escaneado a las partes intervinientes, en sus respectivas direcciones de conformidad con el Art. 22 del presente Reglamento. La constancia del envío del correo electrónico por parte del Secretario de la CMRD será prueba suficiente de que la notificación ha sido realizada en tiempo y forma.

Art. 44.- Cumplimiento de la Resolución.-

Las resoluciones se cumplirán máximo dentro del plazo de treinta días. Las obligaciones económicas contenidas en las Resoluciones, deberán ser canceladas de contado y no mediante cuotas.

Art. 45.- Incumplimiento de Resoluciones por parte de un Jugador o un Club.-

Al ordenar a una parte (club o jugador) que efectúe el pago de una suma de dinero a su contraparte, el Presidente de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas, también deberá disponer sobre las consecuencias de la omisión del pago puntual de las cantidades adeudadas.

Tales consecuencias, deberán estar establecidas en la Resolución y serán las siguientes, de conformidad con el Art. 24 bis del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA:

- 1.- Para un club, la prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta que se abonen las cantidades adeudadas. La duración total máxima de dicha prohibición, incluidas las posibles sanciones deportivas, será de tres periodos de inscripción completos y consecutivos; y,
- 2.- Para un jugador la restricción de disputar cualquier partido oficial hasta que se abonen las cantidades adeudadas. La duración máxima de dicha restricción, incluidas las sanciones deportivas, será de seis meses.

Para que las sanciones referidas sean ejecutables, el acreedor debe haber enviado al deudor, con copia a la CMRD, sus datos de cuenta bancaria en donde realizar el depósito.

La prohibición o la restricción se levantará antes de que finalice el plazo establecido una vez que se hayan abonado las cantidades adeudadas.

Art. 46.- Registro de Pago de Obligaciones.-

Las resoluciones serán registradas por el Secretario de la CMRD en el Departamento Financiero de FEF, en el término de tres días luego de ejecutoriada la decisión y notificada a la Liga Profesional del Fútbol del Ecuador.

J.- DE LA APELACIÓN**Art. 47.- Recurso de Apelación.-**

Las Resoluciones dictadas por la CMRD serán susceptibles del recurso de apelación, en el tiempo, forma y aplicable a la materia que trate este Reglamento.

Para el efecto señalado en el inciso anterior, la parte que se sintiere en derecho de interponer el recurso de apelación, deberá presentarlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se pretende recurrir. Si no lo hiciera, la decisión causará ejecutoria y sin lugar a recurso alguno.

El aludido recurso se presentará por escrito al Presidente de la CMRD, con fundamentación de hecho y de derecho y estará acompañado del comprobante de pago de un valor no reembolsable del 10% de la cuantía originalmente demandada, sin que en ningún caso pueda exceder de la suma de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, ni que sea inferior a la suma de mil dólares de los Estados Unidos de América.

Si se reunieren los requisitos antes expresados, el Presidente de la CMRD, admitirá al trámite el recurso. Posterior a ello, se pondrá en conocimiento de la Cámara de Apelaciones de Resolución de Disputas. Si el recurso se realiza fuera de término o no cumple con los requisitos antes señalados, se entiende como no propuesto.

En instancia de apelación de los procesos de la CMRD en relación con litigios entre clubes y jugadores concernientes a la preservación de la estabilidad contractual, así como litigios entre un club y un jugador, no habrán valores que pagar, conforme a lo mencionado en este Artículo.

Art. 48.- De la Cámara de Apelaciones de Resolución de Disputas y su Conformación.-

La Cámara de Apelaciones de Resolución de Disputas (CARD), respetando la paridad, estará integrada por:

- a) Un Presidente y un Vicepresidente, independientes, elegidos por el Directorio de la FEF, sobre la base de una lista de como mínimo cinco personas, elaborada de común acuerdo por los representantes de los jugadores y los clubes;
- b) Un representante de los clubes, elegido por el Directorio de la FEF de entre una nómina de cinco candidatos presentado por los clubes de la primera categoría; y,

- c) Un representante de los jugadores, elegido por el Directorio de la FEF de un listado de cuatro candidatos presentados por la organización representativa de los jugadores profesionales de fútbol reconocida por FIFPRO, de acuerdo a los requisitos señalados en éste Reglamento. En caso de no existir dicha organización reconocida por FIFPRO, será FIFPRO directamente la encargada de presentar el listado de los 4 candidatos.

La composición de la CARD, será formada por personas distintas de los miembros que componen la Primera Sala, así como de los miembros de la Sala Alterna de la CMRD.

Los miembros nombrados por el Directorio, deberán ser abogados o doctores en jurisprudencia, especializados en derecho deportivo, en libre ejercicio de la profesión y con experiencia de por lo menos diez años.

Se designará también un Vicepresidente que actuará únicamente, en ausencia, impedimento, excusa o recusación del Presidente de la Cámara de Apelaciones de Resolución de Disputas, con sus mismos deberes, atribuciones y obligaciones.

Cada Vocal tendrá un miembro Suplente, designado en la misma forma que el principal, es decir, previa presentación de lista de candidatos por parte de los clubes o jugadores, de ser el caso, actuará únicamente en ausencia de éste, con sus mismos deberes, atribuciones y obligaciones.

La CARD deberá contar con un Secretario de fuera del seno Directorio de la FEF, en concordancia con las consideraciones expuestas para el Secretario de la CMRD, referidas en el Art. 11.

Adicionalmente es responsabilidad de la CARD poner en conocimiento de los miembros de ésta la ausencia de uno de ellos, para que procedan con la principalización de sus respectivos suplentes o del Vicepresidente, de ser el caso.

Art. 49.- Proceso de Apelación.-

Con la admisión del recurso de apelación dentro del término reglamentario dispuesto y, con la fundamentación del mismo por escrito en conocimiento de la CARD, se

notificará a la contraparte para su respectiva contestación, la cual deberá ser realizada con fundamento de hecho y de derecho, dentro del término de cinco días.

La CARD puede tener en cuenta pruebas no aportadas por las partes en la primera instancia del proceso, en caso de que aún habiendo aplicado la diligencia debida, la parte no tuvo conocimiento de la misma; y así mismo, ordenar de considerarlo pertinente, cualquier diligencia para mejor proveer.

Seguidamente el Presidente de la CARD convocará en el término de diez días, a las partes procesales y al Pleno de la CARD a una Audiencia de Alegatos, para que las partes aleguen en derecho sus pretensiones.

Finalizada la Audiencia, la CARD entrará a deliberar y resolver el recurso.

La decisión será definitiva y vinculante. Dicha decisión se notificará a las partes de conformidad con el Art. 43 del presente Reglamento.

Posterior a la notificación de la Resolución, el Presidente de la Cámara de Apelaciones de Resolución de Disputas, devolverá el Expediente a su inferior, para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 45, respecto al incumplimiento de las Resoluciones.

K.- DE LA HABILITACIÓN PROVISIONAL

Art. 50.- Habilitación Provisional.-

La CMRD reconoce la habilitación provisional como un derecho a favor del jugador que le permite la continuidad laboral, hasta que se resuelva definitivamente la demanda o reclamo cuando este refiriere a la terminación o rescisión del contrato por causa justificada.

Art. 51.- Solicitud de Habilitación Provisional.-

El derecho de habilitación provisional será solicitado por escrito por el futbolista, solicitud que será resuelta en el término de cinco (5) días hábiles por el Presidente de la CMRD; para lo cual deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) Que la petición conste en la demanda o requerimiento sobre el asunto principal, o bien sea dentro de la sustanciación del expediente;
- b) Que se acompañe la solicitud del nuevo Club interesado, en el cual ofrece celebrar contrato laboral con el jugador en cuestión, y;
- c) Que se hubiere otorgado la oportunidad al club demandado para pronunciarse respecto de la solicitud, dicho pronunciamiento será dentro de los tres días hábiles al otorgamiento de éste derecho.

Reunidos los requisitos previstos en este artículo, el Presidente de la CMRD analizará si los argumentos de la demanda contienen elementos de convicción, y para presumir que la o las causales pueden constituir causa justificada para la rescisión del contrato, tomando en consideración lo previsto en el Art. 14 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA.

Sin perjuicio del recurso de apelación previsto en el Art. 52 de este reglamento, lo decidido en base a este artículo es susceptible de la petición de revocatoria que pueda interponerse hasta dentro de tres días hábiles, contados desde la notificación de la resolución.

En caso que el Presidente de la CMRD no resolviere la correspondiente petición en el término señalado, se entenderá que el jugador solicitante queda habilitado provisionalmente de pleno derecho, lo cual será notificado a las partes por el Secretario de la CMRD, en el plazo siguiente de veinticuatro horas.

En ningún caso la concesión de este derecho, enervará la acción principal.

Art. 52.- Negativa de Habilitación Provisional.-

Si el Presidente de la CMRD o quien haga sus veces negare la habilitación provisional su decisión será susceptible del recurso de apelación para ante el Pleno de la CMRD, el mismo que será interpuesto hasta dentro del término de tres días de notificada la respectiva resolución.

El Pleno de la CMRD, en el que no actuará quien negó la habilitación provisional, resolverá en mérito de lo actuado y dentro del término máximo de cinco días; y, si

no lo hiciere, se entenderá que el recurso de apelación es aceptado de pleno derecho.

Art. 53.- Notificación de Concesión de Habilitación Provisional.-

En virtud de lo estipulado en el del Art. 11 de este reglamento, corresponde al Secretario de la CMRD notificar a las partes sobre la concesión del derecho de habilitación provisional, así como también notificar a la Secretaría General de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, para el registro correspondiente.

L.- INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN Y MECANISMO DE SOLIDARIDAD

Art. 54.- Del Proceso.-

La Indeminización por formación y el mecanismo de solidaridad, se sustanciarán de acuerdo con los siguientes preceptos:

La demanda será presentada cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 en lo que fuere aplicable, acompañando además el pasaporte deportivo del jugador.

Si la demanda no cumple con los requisitos pertinentes, el Presidente la mandará a completar en el término de 3 días.

Calificada la demanda el Presidente dispondrá que se cite, concediendo el término de 10 días para que el Club accionado conteste. La contestación contendrá, necesariamente, la posición del accionado expresamente sobre lo que acepta o niega.

Con la contestación o no contestación, el Presidente dictará la resolución en el término de 15 días, valiendose de los medios probatorios que considere; en la cual se incluirá, si fuere el caso, la liquidación económica de valores requeridos por el accionante.

Las Resoluciones dictadas por la CMRD serán susceptibles del recurso de apelación, en el tiempo, forma y aplicable a la materia que trate este Reglamento.

M.- DISPOSICIONES FINALES

Art. 55.- Costas Procesales.-

El monto de las Costas Procesales que se determinaren, serán cobrados e irán, en beneficio exclusivo para financiar las actividades de este organismo, de la CMRD. No habrá imposición de costas, en casos concernientes a la estabilidad contractual del jugador, así como en los litigios laborales entre un club y un jugador.

Art. 56.- Prescripción.-

La CMRD en ningún caso conocerá un asunto sujeto a este reglamento si han transcurrido más de dos años desde los hechos que dieron origen a la disputa, los cuales se tendrán prescritos.

Art. 57.- Adopción y entrada en vigor.-

El presente Reglamento fue aprobado por el Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, en sesión celebrada el día 13 de abril del 2021 y entrará en vigencia y será aplicado a los procedimientos presentados a partir de dicha fecha, derogando el anterior Reglamento de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas, de fecha 16 de Enero de 2015.

Guayaquil, 13 de abril del 2021.